

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

“Droit de Suite”. Derecho de continuación. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª

FECHA: 19-4-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 20-1-2010.

OTROS DATOS: Sentencia 206/2005

SUMARIO:

“El derecho llamado de participación («droit de suite» en la doctrina francesa) faculta a su titular, que puede ser un artista plástico o su heredero, para recibir del vendedor de una obra plástica una participación del [...] por 100 del precio de la reventa, siempre que la obra esté valorada en más de [...] pesetas y que la reventa se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. Es un derecho especial y autónomo, esencialmente patrimonial, integrado dentro del haz de facultades contenidas en la propiedad intelectual y tiene su fundamento en una extensión o prolongación de los derechos de explotación del artista más allá de la primera transmisión, con independencia de la revaloración de la obra (que en cualquier caso ordinariamente se produce)...”.

COMENTARIO: El derecho de seguimiento, de participación o *“droit de suite”*, consiste en el derecho del autor a recibir una remuneración proporcional, aplicada sobre cada reventa que se haga del ejemplar original que contiene su obra, lo que le permite *“seguir”* la suerte económica de la misma. No es un derecho exclusivo, porque el autor no puede autorizar o prohibir las sucesivas reventas del soporte que contiene su creación, sino de recibir una contraprestación por cada negociación, en los casos establecidos por la ley. Aunque el Convenio de Berna (art. 14 *ter*) defiere a las leyes nacionales la adopción y las modalidades de este derecho -el cual puede estar referido tanto a las obras plásticas como a los manuscritos originales de autores y compositores-, la mayoría de los ordenamientos que lo prevén se han limitado a consagrarlo respecto del soporte que contiene obras de las bellas artes, ya que, como lo informa la *“Guía del Convenio de Berna”*, sucede en la práctica que la venta de los manuscritos sólo presenta un interés secundario (salvo raras excepciones), mientras que pintores y escultores obtienen de la enajenación de sus obras de arte, sobre todo, el principal beneficio pecuniario de su labor creadora ¹. En todo caso, el mismo Convenio dispone que este derecho no es exigible en los países miembros mientras la ley nacional del autor no admita esa protección y en la medida en que la permita la del país donde es reclamada, de modo que su aplicación está sometida al requisito de la reciprocidad material. Hoy el derecho de participación ha

¹ OMPI: *“Guía del Convenio de Berna”* (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978, p. 108.

sido acogido por un buen número de legislaciones en los países iberoamericanos, en varios de los textos nacionales bajo el sistema de gestión colectiva obligatoria. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Nº 48 de Madrid, en fecha 1 de septiembre de 2.003, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP), contra FERNANDO DURAN, S.A., debo condenar y condeno a ésta a que abone a la actora 10.574'81 euros (deducida la suma de 676'14 euros), en concepto de derechos de participación por las subastas a que se refiere la demanda inicial, así como la cantidad a determinar en ejecución de sentencia en concepto de intereses calculados al tipo legal y contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos meses que la ley concede para hacer efectivo el importe y asimismo, debo condenar y condeno a la referida demandada a que abone la suma de 16.907'97 euros, correspondientes a los derechos de participación de las subastas celebradas el 26 de febrero 17 de abril, 30 de mayo y 9 de octubre de 2.001, así como la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en concepto de intereses, calculados al tipo de interés legal y contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos meses que la ley concede para hacer efectivo el importe del derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario.

Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima en parte la demanda interpuesta por VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) contra FERNANDO DURÁN, S.A., condenando a esta última entidad en los términos que se hacen constar en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Frente a la misma se alza la representación procesal de la parte demandada que pese a la amplitud del escrito de recurso, haciendo abstracción de las numerosas referencias a otros procesos seguidos entre los mismos litigantes que resultan ajenos al presente procedimiento, centra su recurso en la alegación de la excepción de falta de legitimación activa de la entidad gestora demandante, reproduciendo las alegaciones de la instancia; en definitiva, no se discute por la parte recurrente ni los fundamentos fácticos de la demanda, ni que la mercantil demandada venga obligada a pagar a los artistas plásticos las cantidades que se reclaman por el concepto de derecho de participación en el precio de reventa de sus obras en subasta pública (artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), ni la cuantía de la deuda reclamada, limitándose a negar la representación de la entidad de gestión demandante para demandar en nombre de los autores de las obras subastadas.

SEGUNDO: El derecho llamado de participación («droit de suite» en la doctrina francesa) faculta a su titular, que puede ser un artista plástico o su heredero, para recibir del vendedor de una obra plástica una participación del 3 por 100 del precio de la reventa, siempre que la obra esté valorada en más de 300.000 pesetas y que la reventa se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un

comerciante o agente mercantil. Es un derecho especial y autónomo, esencialmente patrimonial, integrado dentro del haz de facultades contenidas en la propiedad intelectual y tiene su fundamento en una extensión o prolongación de los derechos de explotación del artista más allá de la primera transmisión, con independencia de la revaloración de la obra (que en cualquier caso ordinariamente se produce). Es un derecho irrenunciable, intransmisible por actos inter vivos y temporal, siendo su duración toda la vida del autor y sesenta años más, computados desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

Su regulación legal se encuentra en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que textualmente dispone que:

1. Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.

2. La mencionada participación de los autores será del 3 por 100 del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pts. por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.

3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión «mortis causa» y se extinguirá transcurridos 70 años a contar desde el 1 enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de 2

meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los 3 años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.

TERCERO: En base a la regulación citada y a la prueba obrante en autos resulta que:

1º) La demandante VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) es, por el momento, la única entidad de gestión existente en España para la gestión de los derechos de carácter patrimonial de los autores de obras plásticas, de creación gráfica, diseño y fotografías, o, cuanto menos no se ha probado la existencia de otra entidad de gestión de dichos derechos en nuestro país.

2ª) La demandante, como acertadamente señala la sentencia de instancia, ha aportado no sólo los documentos que acreditan su legitimación conforme al artículo 150 de la Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sino además la documentación que acredita que se le han cedido la gestión en España de los artistas plásticos extranjeros cuyas obras han sido subastadas y los contratos de adhesión la misma de los autores españoles a que se refieren las liquidaciones cuyo pago se reclama.

3ª) El artículo 150 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la redacción dada por la Disposición Adicional

segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que:

"Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales", añadiendo que "Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente".

Esta norma sólo puede ser interpretada en el sentido de que la Ley establece una inversión de la carga de la prueba; presume la legitimación de las entidades de gestión, y aunque se permite al demandado que puede fundar su oposición en la falta de representación de la parte actora, al ser esta alegación un hecho obstativo, deberá ser probado por quien lo alega. En definitiva, a diferencia de lo alegado por la mercantil recurrente, correspondería a ésta el probar que la entidad actora no tiene la representación de los autores plásticos cuyas obras han sido subastadas por la demandada y no al contrario.

4ª) Por último no puede olvidarse que aunque la Ley no establece la gestión obligatoria del derecho de participación de los artistas plásticos por las entidades de gestión, no es menos cierto que, dada la multiplicidad de posibles titulares de derechos de participación en reventa (autor, sucesores mortis causa hasta 70 años después de la muerte o declaración de fallecimiento del autor), y pudiendo éstos ser tanto españoles o extranjeros, el cumplimiento de la obligación de notificación de la reventa a que hace referencia el número 4 del artículo 24 de la Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, resulta muy difícil, sino imposible para el vendedor o revendedor conocer quienes pueden ser los eventuales titulares de dichos derechos y un domicilio para

la notificación, (lo que no puede servir para eximirse del cumplimiento de dicha obligación) por lo que la intervención de la entidad de gestión correspondiente, en este caso VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP), debe considerarse imprescindible.

No puede dejar de llamar la atención que la demandada FERNANDO DURÁN, S.A., que en todo momento alude al peligro de doble reclamación para oponerse a la demanda, no haya probado ni intentado probar siquiera que siquiera haya intentado cumplir con su obligación de notificar la subasta pública a los autores o personas eventuales titulares del derecho de participación, por lo que su defensa puramente negativa debe considerarse que tiene como única finalidad eludir el pago de los legítimos derechos de los artistas plásticos o de sus herederos, negándose a reconocer la representación de la actora, todo ello en contra de lo dispuesto por la Ley y de lo que resulta acreditado por la prueba practicada en autos, posición que por ello no puede ser amparada.

En definitiva, la sentencia de instancia no infringido norma alguna, ni ha incurrido en error en la apreciación de la prueba, cuando declara la legitimación activa de VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) para reclamar de FERNANDO DURÁN, S.A. el pago de los derechos de participación en el precio de reventa de obras plásticas que en este procedimiento se ventilan, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por esta última mercantil, con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de FERNANDO DURÁN, S.A. contra la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil tres,

recaída en los autos de juicio ordinario seguidos con el Nº 782/2002 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 48 de Madrid, confirmando dicha resolución en todos sus pronunciamientos, con imposición a la parte

recurrente de las costas originadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.